



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3351

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00317-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: JAMES DELGADO JARAMILLO y EFREN FERNANDO DELGADO JARAMILLO
Causante: GLADYS EUDOXIA JARAMILLO DE DELGADO

Revidado el expediente, se observa que obra memorial en el cual la Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano, partidora designada en el presente asunto, allegó su trabajo realizado, en ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, que establece:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.” (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Este despacho dará traslado a todos los interesados del trabajo de partición aportado.

Igualmente, la partidora solicita en el referido memorial la fijación de sus honorarios conforme al artículo 27, numeral 2, del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, como quiera que de conformidad con el artículo 509 el juez puede ordenar que se rehaga la partición, una vez se profiera sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación en el presente asunto, vuelva a despacho el presente proceso para fijar los honorarios de la partidora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- CORRER traslado del trabajo de partición presentado por la abogada Martha Cecilia Arbeláez Burbano, a todos los interesados en esta causa mortuoria, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento; o solicitar aclaración del mismo.

2.- Una vez se profiera sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación en el presente asunto, vuelva a despacho el presente proceso para fijar los honorarios de la partidora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9893c2ffc4d8b9bd02ea501d7bcdd796bdb0ae88102d4d5ef35e69806974f**
Documento generado en 01/11/2022 10:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3331

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-00628-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAVENTO
EJECUTADO: SONIA GIRALDO GONZALEZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 1675 del 25 de julio de 2022, a través del cual se requirió a la parte interesada para que notificara al Banco Davivienda en el término improrrogable de 30 días.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial en requerir la intervención del Banco Davivienda al presente proceso, toda vez que la demanda se instaura contra la señora SONIA GIRALDO GONZALEZ, con base en lo establecido en el artículo 29 Ley 675 del 2001, por ser la propietaria Inscrita de acuerdo a las Anotaciones No. 12 de los folios de Matriculas Inmobiliarias 370 809106 (Parqueadero) y 370 808874 (Apartamento 402 Torre A), donde certifican que es la Titular de Derecho Real de Dominio sin ningún tipo de limitación.

En esa dirección, arguye que la acción ejecutiva no se instaura en contra del BANCO DAVIVIENDA, al NO ser el propietario inscrito, claramente se observa tradición y el Banco adquirió el Inmueble mediante Escritura de Compraventa N°0495 de Marzo 03 de 2011 Notaria 10 de Cali (anotación 11) y por medio de la Escritura Publica N°1519 del 30 de Abril de 2012 de la Notaria 9 de Cali (anotaciones 12), el Banco realizó la transferencia del Dominio a la señora SONIA GIRALDO GONZALEZ, en ejercicio de una opción de compra.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

1.1 Mediante lista de traslado No. 015 del 01 de agosto de 2022 la secretaría del Despacho corrió traslado al recurso de reposición en los términos de ley.

2. De conformidad con el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: “(...) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. (Subrayas fuera del texto).

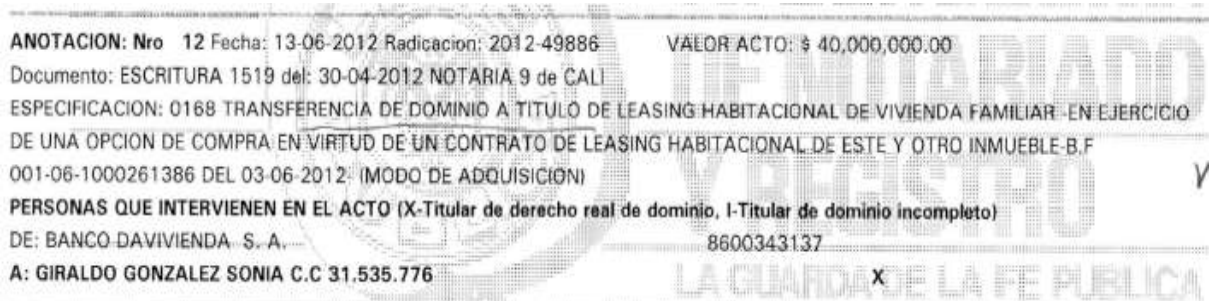
2.1 Por su parte, el **art. 1º de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: “(...) es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (...)”.

2.2 Complementando, el **art. 11 del C. G. del P.**, con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: “(...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales(...)”. (Subrayas fuera del texto).

3. Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso.

4.1 Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, previo a pronunciarse respecto al recurso de reposición objeto de estudio, el Despacho se percató que incurrió en un error involuntario al decretar la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-809106 mediante Interlocutorio No. 2192 del 14 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que en la anotación No. 12 claramente en la especificación se señala que la **transferencia de**

dominio a título de leasing habitacional de vivienda familiar, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico del Interlocutorio No. 2192 del 14 de agosto de 2019, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.



4.2 En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: “(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”.

4.2.1 Liminarmente, se recuerda que el contrato leasing tiene su origen en el artículo 1° 3 de la Ley 795 de 2003, normativa que adicionó el numeral 1° del artículo 7° del Estatuto Orgánico Financiero, reglamentado por el libro 28 del Decreto 2555 de 2010, por el cual se facultó a los establecimientos bancarios para realizar operaciones de leasing habitacional destinadas a la adquisición de vivienda familiar.

4.2.0 Bajo esas premisas, ha de señalarse que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre de 2022 interpretó el contrato de leasing así:

“(...) un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

4.2.2 En palabras de la Corte Constitucional en **Sentencia T-734 de 2012** dejó zanjado que el leasing habitacional:

*“(…) no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a **plazos con reserva de dominio**, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras **que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra**; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien en propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados”.*

4.2.3 Bajo el anterior contexto jurídico, y revisados los argumentos del presente reclamo, no le asiste la razón al recurrente, pues de la información que arrojan los documentos obrantes en el plenario dan cuenta que el derecho de dominio reposa en cabeza del Banco Davivienda S.A, lo cual obliga a esta operadora jurídica a ordenar el levantamiento de la medida cautelar sin ser necesario que se vincule a la entidad financiera, pues para la presente decisión solo basta un poco de *sindéresis* para determinar que en el caso concreto la medida cautelar recayó sobre el contrato de leasing, lo cual es notoriamente improcedente, pues, se itera, el leasing habitacional es una mera expectativa y no un derecho de dominio como mal lo orienta el recurrente.

4.2.4 La misma suerte corre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-808874, el cual si bien la parte recurrente en ningún acto procesal solicitó medidas cautelares sobre el, también se observa que tiene limitación en el dominio comoquiera que la demandada solo ostenta la mera tenencia sobre el bien inmueble por las razones expuestas con precedencia.

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 13-06-2012 Radicación: 2012-49886 VALOR ACTO: \$ 40,000,000.00
Documento: ESCRITURA 1519 del: 30-04-2012 NOTARIA 9 de CALI
ESPECIFICACION: 0168 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR -EN EJERCICIO DE UNA OPCION DE COMPRA EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DE ESTE Y OTRO INMUEBLE-AUTORIZACION DE REGISTRO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION-ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-B.F.001-06-1000261386 DE@0 (MODULO DE ADQUISICION):
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO-DAVIVIENDA - S. A. 8600343137
A: GIRALDO GONZALEZ SONIA C.C 31.535.776 X

5. Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

5.1 En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no siendo necesario pronunciarse sobre el recurso de reposición por sustracción de materia. En consecuencia, se dejarán sin efecto judicial las siguientes providencias: **i)** Interlocutorio No. 2191 del 14 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó el embargo del bien inmueble; **ii)** Oficio No. 2412 del 14 de agosto de 2014 mediante el cual se comunicó la medida cautelar; **iii)** Auto del 07 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó el secuestro del bien inmueble; **iv)** Despacho Comisorio No. 119 del 07 de octubre de 2019; **v)** Auto No. 1675 del 25 de julio de 2022, mediante el cual se requirió a la parte para que notificara al Banco Davivienda S.A.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO las siguientes providencias y actuaciones administrativas **i)** Interlocutorio No. 2191 del 14 de agosto de 2019; **ii)** Oficio No. 2412 del 14 de agosto de 2014; **iii)** Auto del 07 de octubre de 2019; **iv)** Despacho Comisorio No. 119 del 07 de octubre de 2019; **v)** Auto No. 1675 del 25 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 28 de julio de 2022, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0e9f9f1c069b637d8f407efe8aa89aabd41764699feadb994ab7f80f811605**

Documento generado en 01/11/2022 10:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de 2022

AUTO No. 3338

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00541-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudor: MONICA CARDONA CARVAJAL

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por la señora MONICA CARDONA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 66.919.174, la liquidadora designada allega memorial en el cual manifiesta que tiene 7 procesos a su cargo ante la Superintendencia de Sociedades razón por la cual se encuentra imposibilitada para atender el presente proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, inciso 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, que refiere:

“En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.”

Este despacho accederá a relevar la Doctora LUZ MARY ROJAS y designar un nuevo liquidador con forme a la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **RELEVAR** a la Dra LUZ MARY ROJAS LOPEZ del cargo de liquidador para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADORES del patrimonio de la deudora dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la superintendencia de sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012

Álvaro Fernando Riascos Rosero	alferriascos@hotmail.com	3128995419
Álvaro Hernán Rojas Puertas	Thebriefcase.civil@hotmail.com	3127955061
Diana María Serrano Reyes	dianasereyes@gmail.com	3186514348

3.1.- Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email.

Hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a la que se hizo previa referencia para posesionarse de dicho cargo, y contarán con un término de Veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, el liquidador deberá, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores de la señora MONICA CARDONA CARVAJAL, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de definitiva de acreencias realizada por esta en su solicitud de negociación de deudas.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22a7a52a55efcd4b0c066f0a4c21e50263d0366385cbd6543fef5ae57a14384**

Documento generado en 01/11/2022 10:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3344

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00800-00
Tipo de Asunto: DIVISORIO
Demandante: ROSA CARDONA GUTIERREZ
Demandado: JOSE FRANCISCO CARDONA GUTIERREZ
TERESA CARDONA GUTIERREZ

Descorrido por la parte demandante el traslado de la excepción previa se pasa a resolver.

FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA

Señala como fundamento de la excepción, que de acuerdo con el avalúo del inmueble afecto al asunto, aportado con la demanda y efectuado por un perito experto en la materia, que se estima en la suma de \$158.744.118,00, sobrepasa la suma por la cual el despacho tiene competencia para conocer.

Al respecto, al descorrer el traslado de la excepción previa, dentro del término la parte demandante, manifiesta que no se debe declarar probada la excepción, por cuanto el avalúo catastral del inmueble es \$76.589.000,00, según certificado catastral allegado del 09/03/2021; el artículo 26 del CGP preceptúa que en los procesos divisorios para bienes inmuebles se debe tomar en cuenta el avalúo catastral.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero de tener en cuenta que las excepciones previas tienden a suspender o mejorar el procedimiento; no atacan las pretensiones, sino que buscan sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que

finalice la contienda judicial. De donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la sanación inicial del proceso.

De otro lado el art. 100 del C.G.P., prescribe: “**Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:**

1) Falta de jurisdicción o de competencia.

2) compromiso o cláusula compromisoria

3) (...)”

Jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, y la competencia, es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, al respecto expresa: “La función pública de administrar justicia debe ser debidamente dosificada, pues la complejidad y extensión de los asuntos a su cargo hace inconveniente e impracticable el ejercicio absoluto de la función jurisdiccional, de ahí que existe la competencia por ramas y dentro de cada una de ellas, a su vez es necesario fijar otras limitaciones que son el territorio y la competencia”.

La Corte Suprema de Justicia indica: “*Jurisdicción es la facultad de administrar justicia, competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos*”.

Son factores que determinan la competencia: el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

En virtud del factor objetivo el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo su naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía.

Al respecto de la cuantía el CGP adopta como guía única el criterio de cuantía de la pretensión, que usualmente es la auto estimación económica que hace el demandante de lo que considera es el valor de su derecho.

El numeral 4° del art. 26 en lo referente a la cuantía expresa: “**En los procesos divisorios que versen sobre inmuebles por el valor del avalúo catastral y**

cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición venta”.

Como el avalúo catastral del inmueble afecto al asunto es de \$76.589.000,00 y la menor cuantía que pregon a el art. 25 del CGP, va de 40 smmlv a 150 smmlv, es decir, desde \$36.341.040 a \$136.278.900, ya que en el año 2021, el salario mínimo fijado por el gobierno correspondía a \$908.526,00., pues quiere decir, que este despacho si es competente para conocer del asunto y en consecuencia, la excepción no se declarará probada.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia formulada por la parte demandada, según lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004103457e9c85630fade971a1b1e5bad71f96409981d57522a3d454f7b59b0e**
Documento generado en 01/11/2022 10:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3345

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00881-00

Tipo de Asunto: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE
ACTIVOS S.A.S.

Demandado: MARIA NELLY ESTUPIÑAN

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, a través de su apoderado judicial, contra el auto No. 183, proferido el 21/01/2022, que admitió la demanda.

Como fundamento de su inconformidad indica que el despacho sobrepaso el límite de la caución fijada para decretar la medida cautelar y que no indico los motivos por los cuales se aparta de la norma, que los fija en el 20% de las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en la ley procedimental civil para que el juez vuelva sobre la providencia y si lo considera revocar o reformar su decisión, ésta consagrado en el art. 348 del Código de Procedimiento Civil.

Al revisar se tiene que, tal vez por un error involuntario de cálculo aritmético, se sobrepasó el límite que establece el art. 590, numeral 2° del CGP, pero se advierte que la norma no establece que el juez este en la obligación de motivar la decisión.

Sin embargo, atendiendo estrictamente lo reglado en la norma referida, es que se repondrá para revocar el numeral 4° del auto atacado y se ajustará la caución en la

suma exacta que resulta de aplicar el 20%, que la norma indica a la suma pretendida con la demanda que es \$23.638.087, o sea, en \$4.727.617,oo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **REPONER** para **REVOCAR** el numeral cuarto del Auto No. 183, proferido el 21/01/2022, de conformidad con lo considerado en la parte motiva del presente auto.
- 2. **FIJAR** la suma de \$4.727.617,oo, como caución que debe prestar el demandante para decretar la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a100fcf3ef1cddb07bae8498b50bd8f7862c81ad06124367f30a1e02ee116**
Documento generado en 01/11/2022 10:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3337

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00029-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: ROSALIA SILVA ARRIGUI, JOSE GERARDO Y DIEGO
ALEXANDER BASTO SILVA
Causante: JOSE GERARDO BASTO

Revidado el expediente, se observa que obra memorial en el cual el Dr. Dorian Wilfred Olave González, partidador designado en el presente asunto, allegó su trabajo realizado, en ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, que establece:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.” (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Este despacho dará traslado a todos los interesados del trabajo de partición aportado.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

CORRER traslado del trabajo de partición presentado por la abogado DORIAN WILFRED OLAVE GONZÁLEZ, a todos los interesados en esta causa mortuoria, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento; o solicitar aclaración del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c293ff826fe68a5d9f2de8b28de7c2d43a42fcec3094f4b3ccd2307cf252683**

Documento generado en 01/11/2022 10:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3352

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00218-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: AGENCIA REAL ESTATE S.A.S.
Demandadas: MONICA ROSERO GALARZA y ESPERANZA
SANCHEZ RIVERA

Revisado el expediente digital se observa, que a folio 109 obra constancia secretarial en el cual se deja constancia de que las demandadas quedó surtida el día 24 de junio de 2022, por tanto, el termino para proponer excepciones fue del 28 de junio al 12 de julio de 2022.

Posteriormente, la señora Mónica Rosero Galarza a través de apoderado judicial propuso excepciones de mérito, pero no obra actuación alguna por parte de la señora Esperanza Sánchez Rivera; en consecuencia, como quiera que la señora Esperanza no se pronunció dentro del término, se tendrá por no contestada la demanda, acarreándole a ella las consecuencias procesales correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, que establece:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”

Ahora bien, se encuentran reunidos los presupuestos legales para proceder a decretar las pruebas solicitadas, y fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Esperanza Sánchez Rivera, toda vez, que no se pronunció dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETESE las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los anexos aportados con el escrito de la demanda

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese al señor NELSON EUCARIO CARDONA PINEDA, representante legal de AGENCIA REAL ESTATE S.A.S., parte demandante dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos

OFICIOS:

-No acceder a la solicitud realizada, por cuanto, de folios 110 a 118 del expediente digital, obra memorial en el cual, el apoderado del demandante descurre las excepciones de mérito y en el mismo documento reposa prueba de la aprobación con notificación de las facturas electrónicas objeto del presente proceso.

TERCERO: FIJESE el día **13** del mes de **febrero** del año **2023**, a las **9:30 am**, para que las partes comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

Se previene a las partes para que concurran a fin de absolver el interrogatorio que realizará la señora Juez, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y alleguen los medios probatorios que pretendan hacer valer.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caeb6034d66ba79596a79454ad9d5b9404c5150a31820032c0d115eb7de5207**
Documento generado en 01/11/2022 10:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3333

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00740-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Demandante: URIEL AGUDELO RODRIGUEZ
Demandado: GUSTAVO ADOLFO ECHANDIA DAZA

Revisado cuidadosamente el escrito del 27 de octubre de 2022, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 19 de octubre de 2022 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

“(...) 1. Adecúe la demanda y las pretensiones, en el sentido de indicar cual es el título valor o ejecutivo base de la ejecución, pues aporta dos pagares y al mismo tiempo un Acta de Conciliación.

2. En el eventual de elegir como título ejecutivo el Acta de Conciliación aportado, deberá aportar poder, toda vez que carecería el solicitante de derecho de postulación.

3. En el eventual caso de elegir como título valor base de la ejecución las letras de cambio aportadas, deberá adecuar la pretensión No. 1º, separando las obligaciones de acuerdo a la exigibilidad de cada pagaré, la No. 2º, en el sentido de indicar la temporalidad inicial y final de la cual está solicitando la causación de intereses remuneratorios o de plazo; No. 3º en el sentido de separar la exigibilidad de los intereses de mora de acuerdo a lo consagrado en cada pagaré.

4. Deberá aportar el título base de ejecución de la pretensión No. 4º, toda vez que solicita la ejecución de un canon de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios y no aporta el contrato de arrendamiento o el documento que pretenda hacer valer (...)”

2. Las causales No. 1º, 3º y 4º fueron debidamente subsanadas.

2.2 Frente al requisito No. 2º, el que se pretende subsanar con la afirmación realizada por el demandante (quien actuaba en calidad de endosatario en

procuración) de haber adjuntado el poder respectivo, teniendo en cuenta que escogió como título ejecutivo base de la ejecución el Acta de Conciliación en el que él no es parte, se advierte que dicho documento no fue aportado en el correo electrónico de subsanación, careciendo así de derecho de postulación.

3. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aab27cec62c76b97a8ab5c3ebbe445ed81b2473c55f38265e21e3a9e6719458**

Documento generado en 01/11/2022 10:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3309

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00747-00
Tipo de Asunto: INSOLVENCIA
Deudor Insolvente: ALEXANDER SUAREZ PENAGOS
Acreedores: BANCO BBVA S.A. Y OTROS

Como el liquidador adscrito al Centro de Conciliación FUNDAFAS, en atención a lo prescrito por el art. 552 del CGP, remite el asunto para lo de nuestra competencia, se entra a resolver la controversia y objeción del acreedor BANCO BBVA S.A.

CONTROVERSIA

La hace recaer en que no se dan los presupuestos del art. 538 del C.G.P.

Ante la solicitud del deudor y aceptación al trámite de insolvencia por el centro de conciliación FUNDAFAS, manifiesta que:

El deudor no cumple con lo dispuesto en el art. 538 del C.G.P., porque el señor Alexander Suarez Penagos, no tiene más de dos obligaciones vencidas con más de 90 días; pues de las relacionadas en la solicitud, dos están al día, una con el Banco BBVA por la suma de \$160.904.172 y la que tiene con el señor Luis Alfonso Aguilar Ramírez por la suma de \$13.650.000, las otras diez obligaciones presentan una mora de 90 días.

Las obligaciones con los señores Wilmar Albeiro Cardona, vence el 04/10/2024; Marlyn Suarez Penagos, el 09/11/2024, Nelly Escobar Gil, el 08/07/2026 y María Lucy Echavarría Arango, el 01/11/2023.

Dichas obligaciones representan un 29.62%, pese a no tener mayor significación en la votación, tienen importancia para determinar la admisión o no al trámite de insolvencia, y como no se encuentran vencidas, el pasivo mayor a 90 días solo corresponde a un 7.26%, así que al no darse el presupuesto exigido por el art. 538 del C.G.P., se debía haber rechazado la solicitud.

Las obligaciones terminadas en 6820 y 2144 con el BBVA representan un 47.23% del pasivo total del señor Alexander, que se encuentran al día.

OBJECIONES

Al respecto señala que existen dudas razonables de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones con las personas naturales LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, WILMAR ALBEIRO CARDONA MEDINA, MARLYN SUAREZ PENAGOS, NELLY ESCOBAR GIL y MARIA LUCY ECHAVARRIA ARANGO, objetadas, no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que exhibe como prueba; no se tiene certeza de la capacidad económica de esas personas naturales acreedores.

Debe tenerse en cuenta que se niega por completo la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a las mencionadas obligaciones, por lo cual se puede considerar dicha apreciación como una negación indefinida, que no requiere prueba, según mandato del art. 167 del CGP.

Finalmente destaca que la única forma de que el juez aclare y logre establecer si el deudor simuló las deudas es decretando pruebas para llegar al convencimiento que la ley le impone.

En ese sentido solicita se decrete como pruebas la exhibición de la declaración de renta de los señores Luis Alfonso Aguilar Ramírez, Wilmar Albeiro Cardona Medina, Marlyn Suarez Penagos, Nelly Escobar Gil y María Lucy Echavarría Arango.

La acreedora MARIA LUCY ECHAVARRIA ARANGO, con relación a la objeción del BBVA indica que tiene una relación comercial con el deudor y en tal virtud le hizo un préstamo que consta en una letra de cambio, por la suma de \$10.000.000,00; que al momento de efectuar el préstamo tenía la capacidad económica y fue

generosa en cuanto al plazo y que el deudor se encuentra en mora de los intereses superando los tres meses.

El señor WILMAR ALVEIRO CARDONA MEDINA, indica que debe primar la buena fe, que es empleado de una empresa reconocida, devenga un buen salario y tiene capacidad para adquirir préstamos y que en octubre de 2021 cuando le hizo el préstamo al deudor insolvente tenía capacidad para ello y que antes le había hecho otro préstamo.

El deudor insolvente manifiesta frente a la controversia de no cumplir con lo establecido por el art. 538 del CGP, que no es cierto y no le asiste razón al acreedor BANCO BBVA, por cuanto las obligaciones a su cargo que relaciona en su solicitud de admisión a trámite de negociación de deudas, si están en mora.

Con respecto a la objeción indica que debe prevalecer la buena fe y que al juez no le está permitido auscultar sobre los documentos allegados (títulos valores) a fin de determinar sobre su mérito ejecutivo, al abrigo del art. 422 del CGP, ya que la aptitud persuasiva de los mismos se debe examinar bajo la órbita del art. 552, toda vez que el radio de acción de la decisión judicial debe reducirse a las objeciones planteadas.

La solicitud de decretar como prueba la exhibición de la declaración de renta de los señores Wilmar Albeiro Cardona, Marlyn Suarez Penagos, Nelly Escobar Gil, y María Lucy Echavarría, no es suficiente para esclarecer lo atinente a la capacidad económica o a las particularidades de los negocios o transacciones que dice tienen con el deudor insolvente, ella solo da una referencia de los ingresos y gastos pero no es pertinente para socavar la objeción con relación a la veracidad de los negocios con las personas naturales; adicionalmente no todas las personas naturales están obligadas a declarar y no todas las obligadas declaran, pues se negara su decreto.

Sin embargo, siendo claro que para resolver la objeción planteada por el acreedor BANCO BBVA, es necesario el decreto de pruebas, según lo permiten los arts. 167 y 169 del CGP, se decretará de oficio como prueba el interrogatorio a los mencionados acreedores personas naturales.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor insolvente ALEXANDER SUAREZ PENAGOS, identificado con C.C. No. 16.775.565.
2. **NEGAR** como prueba a cargo de los acreedores Luis Alfonso Aguilar Ramírez, Wilmar Albeiro Cardona Medina, Marlyn Suarez Penagos, Nelly Escobar Gil y María Lucy Echavarría Arango, la exhibición de su declaración de renta, de acuerdo con lo antes manifestado.
3. **DECRETAR** como prueba de oficio el interrogatorio a los señores Wilmar Albeiro Cardona, Marlyn Suarez Penagos, Nelly Escobar Gil, y María Lucy Echavarría.
4. **CITAR** a los señores Wilmar Albeiro Cardona, Marlyn Suarez Penagos, Nelly Escobar Gil, y María Lucy Echavarría, para el interrogatorio y **FIJAR** el día dieciocho (18) del mes de noviembre de 2022, a las 9:30 A.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 190 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67eda7ca8705ad90fcafa750c2748718a85987e044ae8f3c800f085c6339bde6
Documento generado en 01/11/2022 10:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3343

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00760-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EDGAR MARTINEZ
Demandado: MAGDALENI MENESES GARCIA

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. En el título valor base de la obligación demandada se estipula que la obligación vence el 30 de febrero del 2022. Sin embargo, pretende se cancelen intereses de mora desde la fecha de suscripción de la letra de cambio, 30 de diciembre de 2021, lo cual no es procedente y por ello, debe aclarar los hechos, ajustar tal pretensión con lo indicado en el título.

2. Como la letra de cambio arrimada al cobro se endosó por el acreedor Edgar Martínez para su cobro a favor de Alberto López Montoya, de acuerdo con lo estipulado en el art. 658 del Código de Comercio. ***“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo transferencia del dominio. (...)”.*** Al respecto debe aclarar.

Por lo cual se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado **RESUELVE**

DECLARAR inadmisible la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90509315f26d78ea609dddc2e10f24229af5ba888ba9205703285591384ea12**

Documento generado en 01/11/2022 10:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3332

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00774-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A
Demandado: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S

Revisada la demanda EJECUTIVA promovida por GASES DE OCCIDENTE S.A contra CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias enunciadas a continuación:

Bajo ese derrotero, el régimen de los servicios públicos domiciliarios reglado por el inciso 3º del art. 130 de la Ley 142 de 1994 modificada por la Ley 689 de 2001, y **como título ejecutivo complejo**, deben cumplir como requisito de procedibilidad:

1. La factura No. **1147935569 del 13 de junio de 2022**, no reúnen el requisito del art. 147 e inciso 2º del art. 148 de dicha normatividad que reza: “(...) establece que las facturas de los servicios públicos **se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos**, y el artículo 148, alude a los requisitos que deben reunir dichas facturas. El último artículo en comento, en su inciso segundo, expresamente consagra que “En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla**” (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, como ninguno de los documentos electrónicos aportados cumplen con las exigencias de la referencia, el despacho se abstendrá en librar mandamiento de pago, como quiera que el título base de la ejecución carece de los requisitos legales para su validez.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVA promovida por GASES DE OCCIDENTE S.A contra CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de auto que lo ordene y efectúese las anotaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho CINDY GONZALEZ BARRERO, identificada con C.C 1.130.623.502 y T.P No. 253.862 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 190 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbbf1ac0314fc15d41400efdd564f425c670fe222f2906d70ddb9eafceec652f**

Documento generado en 01/11/2022 10:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3342

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00777-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: **HUGO NEY HURTADO MOSQUERA**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado HUGO NEY HURTADO MOSQUERA y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860002964-4. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$26.375.445,00 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 356922760.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 06/04/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, dividendos y/o comisiones que devengue el demandado HUGO NEY HURTADO MOSQUERA, en la Policía Nacional de Colombia.

LIMITESE la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$53.000.000.00 MCTE, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFICIESE al pagador de la Policía Nacional de Colombia, para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificado con C.C. No. 16.604.700 y con T.P. 31.689 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **190** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291e22e8c5eebd3f4416afc3248536e615d75387542a32eec196b6b2c4c6c681**

Documento generado en 01/11/2022 10:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>